

## **Dos Mundos Distintos en Materia Tributaria**

En el universo del derecho venezolano se vive en dos mundos distintos, uno: el que atiende al Ciudadano, materialización del ente abstracto definido como sujeto de derechos y garantías y deberes (Artículo 39 Constitución Nacional, C.N.); otro: el que atiende al Estado como ente todo poderoso, succionador de esos mismos derechos y garantías, olvidando que tiene entre sus fines esenciales la defensa y desarrollo del ciudadano y la garantía de sus derechos y deberes reconocidos en la Constitución (Artículo 3 C.N.).

Dos decisiones judiciales han llamado nuestra atención por la valoración que hicieron, no solo del ciudadano y del derecho, también de la justicia y del sentido común.

En primer lugar, la que decidió que el vicio de falso supuesto se configura cuando se atribuye a instrumentos del expediente menciones que no contienen, decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (Expediente 2014-000466, Sentencia del 26 de mayo de 2015).

Conforme a reiterada jurisprudencia de esa Sala de Casación Civil, al igual que de la Sala Política Administrativa (Instancia superior en materia tributaria), se ha establecido que el falso supuesto o suposición falsa, tiene como premisa el establecimiento por parte del Juez de un hecho positivo y concreto sin respaldo probatorio en el expediente, bien sea por atribuir a un acta o documento del expediente menciones que no contiene, o por haber dado por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen de autos; o cuya inexactitud resulta de actas o instrumentos del expediente mismo.

¿Por qué motivo entonces un funcionario fiscal visita una empresa y la sanciona sin indicar los motivos de hecho que impulsan su actuación, violación de los artículos 9 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 193 del Código Orgánico Tributario?

Porque indicar que las facturas no cumplen o no se llevan los libros conforme a lo establecido en las normas correspondientes es solo una parte de su obligación. Si no indica en que consiste el incumplimiento, de hecho, no permite al ciudadano defenderse por desconocer los motivos concretos por los cuales se le sanciona.

Dicen la Administración y un buen número de decisiones judiciales: “se presume la legitimidad del acto administrativo”. Y yo me pregunto ¿A cuenta de qué?

¿Y dónde queda la constitucional presunción de inocencia?

En la segunda decisión, el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de Caracas, decidió que el pago de intereses sobre cantidades indexadas no era procedente (Exp. 04-9276, abr. 26, Sentencia del 26 de abril de 2015).

La sentencia indica que la aplicación de intereses a la cantidad reclamada cuando se pide corrección monetaria o indexación no es procedente, pues, de lo contrario, se estaría reconociendo una sanción indemnizatoria adicional.

Lo mismo que decidió la Corte Suprema de Justicia en Pleno el 14-12-99, al declarar la nulidad del Parágrafo Único del artículo 59 del Código Orgánico Tributario (En adelante COT) de 1994, por imposibilidad de liquidación y pago de actualización monetaria e intereses compensatorios. La unidad tributaria era la actualización monetaria sobre la base de la variación en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según los distintos Códigos Orgánicos Tributarios, hasta el de 2014 (artículo 131, numeral 15).

A partir del COT de 2020, se modificó la forma en la cual se variaba la unidad tributaria, suprimiéndose: a) el lapso anual en que se debía modificar; b) la opinión previa favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional; c) la base de variación; y d) se legalizó la situación de hecho mediante la cual el Presidente de la República venía autorizando la modificación del valor de la unidad tributaria, sin disposición legal alguna que se lo permitiera y sin especificar la metodología utilizada para su reajuste ni la periodicidad del cambio, haciéndolo a ojo de buen cubero, en fecha incierta e impredecible, desconociendo el principio de seguridad jurídica ( 299 C.N.).

Porque aplicar la unidad tributaria vigente para la fecha de pago y, con ello, la actualización monetaria en materia tributaria, contrario al derecho, a la justicia y al sentido común.



Dr. Romer Barboza

Abogado Summa Cum Laude URBE- 2002.